



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : JULIO CESAR GUTIÉRREZ PÉREZ
ACCIONADOS : OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0485-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el señor JULIO CESAR GUTIÉRREZ PÉREZ quien se identifica con C.C. N° 9.396.140 contra la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Representada por la Doctora GLADYS NELLY ARIAS PLAZAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **Derecho de Petición**.

I.- LA DEMANDA.

Presenta como hechos indicando que radicó derecho de petición, a la Oficina Asesora de Planeación de Sogamoso, bajo radicado N° 20191700008943 del 8 de noviembre de 2019, el cual a la fecha la entidad no ha tenido respuesta.

Que con la grave omisión por parte de la señora GLADYS NELLY ARIAS PLAZAS, Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, se están vulnerando injustificadamente se derecho de petición.

Solicita como pretensiones se ordene a la Señora GLADYS NELLY ARIAS PLAZAS Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Sogamoso, **darle repuesta** a las solicitudes de manera, clara, congruente y de fondo a cada uno de los puntos y/o numerales argumentados y sustentados en la petición elevada radicada bajo el N° 20191700008943 del 8 de noviembre de 2019 en el término improrrogable de **48 horas**.

II. TRAMITE

La demanda fue radicada el día 3 de diciembre de 2019 (fl.5) y correspondió por reparto a este Despacho Judicial, que en providencia de la misma fecha avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes, y solicitó a la entidad territorial accionada informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela (fl.7).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO. La Doctora GLADYS NELLY ARIAS PLAZAS, en calidad de Jefe de la Oficina de Planeación da respuesta a la presente acción en los siguientes términos. (fls.11 a 32).

Manifiesta que es cierto que el accionante JULIO CESAR GUTIÉRREZ PÉREZ, radicó en la Oficina de correspondencia de la Alcaldía Municipal, derecho de petición radicado bajo el N° 20191700008943.

Expresa además que, tal como lo indica el accionante en el único hecho, presenta derecho de petición radicado en el sistema ORFEO N° 20191700008943 encontrándose lo siguiente:

Indica que es razonable admitir que a la notificación de auto admisorio de la presente acción de amparo, no se había notificado la respuesta, sino hasta el día de hoy tal y como consta con la copia fotostática de la respuesta del derecho de petición N° 20191700008943.

Informa que de igual manera y tal como se observa en la misma petición que aporta al memorial de acción de tutela, el accionante indica dirección de notificación, cita un correo electrónico. Así las cosas la respuesta fue permitida dentro de los términos legales establecidos y enviada al correo electrónico indicado en el derecho de petición.

Apunta que el día 5 de diciembre de 2019, en aras de notificar la respuesta fue enviado a la dirección de correspondencia, señalada en el derecho de petición ubicada en la calle 11 N° 14-28 de Sogamoso, sin que hubiera salido nadie en el inmueble ubicado en dicha dirección.

Expresa que por lo anterior y en aras de dar cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en la notificación de respuesta del derecho de petición, esa oficina envió respuesta al derecho de petición al correo "abogadocesargutierrez@gmail.com".

Concluye indicando que tal como se evidencia con las actuaciones adelantadas por la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Sogamoso, al aporte de las evidencias de cada una de ellas confrontados con lo dispuesto por el CAPACA Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia, se encuentra que la entidad no vulneró al accionante JULIO CESAR GUTIÉRREZ, su derecho de petición radicado con el N° 20191700008943, por lo que la acción de tutela resulta improcedente.

Sobre las pretensiones formuladas indica oponerse, respecto al amparo de los derechos fundamentales, toda vez que la Oficina Asesora de Planeación, con su actuación en los términos de ley y las competencias funcionales NO amenaza ni los vulnera. En tal virtud, se presenta carencia actual de objeto y no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Además indica que no se acredita por parte del accionante prueba alguna de vulneración a los derechos fundamentales incoados, con el pronunciamiento oportuno y de fondo de esa Oficina al resolver de fondo su petición.

De otra parte solicita que se evalúen las circunstancias de modo y tiempo en la presente acción, por cuanto la información que solicitaba el accionante en su petición y de acuerdo a sus competencias fue clara, oportuna y siguiendo los lineamientos dados por la ley.

Como petición solicita que se deniegue por improcedente las pretensiones del accionante a favor de la Oficina Asesora de planeación de la Alcaldía del Municipio de Sogamoso, por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO vulneró el derecho **fundamental de Petición** del accionante señor JULIO CESAR GUTIÉRREZ PÉREZ, en razón a que presuntamente no se ha dado respuesta a la petición de fecha **once (11) de noviembre de 2019** donde solicita se le informe las actuaciones administrativas adelantadas sobre los inmuebles ubicados en la carrera 14 N° 11-43 y 11-55 de Sogamoso que fueron demolidos sin permiso, además para que se le informara si se ofició a la Secretaria de Gobierno y/o la Inspección Segunda para que adelantaran con los procesos administrativos sancionatorios o para que se continúe con dichos procesos, adjuntando copia de las notas internas.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: *“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga*

una relación de subordinación o indefensión con tal organización” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance del derecho invocado.

El **Derecho de Petición** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el **Derecho de Petición** **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

4.4. Decisión del caso.

El problema constitucional que debe abordarse en este asunto, consiste en determinar si se afectó o no el derecho fundamental de petición del señor JULIO CESAR GUTIÉRREZ PÉREZ en tanto al parecer a la fecha de presentación de la acción de amparo, no habría

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea³ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³. (Resalta el Despacho)

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

recibido respuesta a la petición radicada con N° 20191700008943 el día 8 de Noviembre de 2019 ante la Oficina Asesora de Planeación de Sogamoso (fl.3-4)

En este sentido se recuerda que a la luz de lo establecido legal y jurisprudencialmente, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De lo anterior se desprende los requisitos que la respuesta debe cumplir así: **"(i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello"**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas, en torno a la petición N° 20191700008943 radicada en la entidad el día 08 de noviembre de 2019 (f. 3), se tiene que en principio la respuesta debió producirse a más tardar el **2 de diciembre de 2019**, es decir **15 días hábiles** siguientes a su radicación, sin embargo ello no ocurrió según relata el actor.

En su defensa planteó la Oficina Asesora de Planeación que a la fecha de interposición de la presente acción no se había notificado la respuesta a la ya descrita petición, sin embargo se observa que es mediante oficio N° 20191700193371 del 5 de diciembre de 2019 que se emite contestación a la petición instaurada por el señor GUTIÉRREZ PÉREZ, es decir no solo no se había comunicado la respuesta, sino que no habría pronunciamiento dentro del término legal establecido para tal fin.

No obstante lo anterior, la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Dra. GLADYS NELLY ARIAS PLAZAS, dentro de la contestación de tutela y verificándose en los anexos de la misma, el día 5 de diciembre de 2019 procede a dar respuesta mediante Oficio N° 20191700193371 de la misma fecha remitido vía correo electrónico (abogadocesargutierrez@gmail.com) (fl.32) informando en resumen y frente a los objetos de la petición que el predio se mantiene en el mismo estado desde el 7 de mayo de 2019, fecha en la cual se realizó la instalación del sello de suspensión preventiva, además se evidencia la existencia de un trámite ante la Curaduría Urbana N° 2 toda vez que en el predio existía la valla de comunicación a vecinos colindantes con radicación N° 15759-2-19-0247 de fecha 22 de marzo de 2019.

Así mismo le indican al peticionario que se solicitó a la Curaduría, presentar un informe de las actuaciones realizadas al predio ubicado en la carrera 14 N° 11-43-55, dicho informe indica que la Curaduría dará aplicabilidad a lo que establece el Decreto 1077 de 2015, por vencimiento de términos se debe devolver al propietario los documentos del trámite, quedando así la actuación constructiva demolición sin la respectiva licencia en modalidad de demolición.

Finalmente, que por competencia de ese Despacho se realizó informe técnico para remitir a la Secretaría de Gobierno mediante nota interna N°733 de fecha 5 de diciembre de 2019,

tal como lo define la Ley 1801 de 2016, reportando el comportamiento contrario a la integridad urbanística. A lo anterior se anexa 20 folios. (fl.17)

Así las cosas, en el presente caso resulta evidente que a pesar de la no respuesta oportuna por parte de la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO. en el transcurso de la presente acción la misma procedió a brindar solución a los requerimientos de la accionante, configurándose lo que se conoce como **"hecho superado"** respecto del cual la Corte Constitucional ha indicado⁶:

"...La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁷, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁸, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar."

Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007⁹ señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.** Agregó entonces que "si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío..." –negrilla y subraya del juzgado-

Siendo así, encuentra este Despacho judicial que, dado que lo pretendido por el señor JULIO CESAR GUTIÉRREZ PÉREZ con la demanda es que se diera respuesta al derecho de petición de fecha 8 de noviembre de 2019 (fls. 3 y 4) el motivo generador de la Acción de Tutela respecto los derechos fundamentales invocados ha desaparecido, toda vez que ya la entidad demandada ha procedido en ese sentido, dando respuesta al derecho de petición, allegando las copias de las actuaciones surtidas, así como poniéndole en conocimiento lo resuelto vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 19 de junio de 2008, Magistrado Ponente Doctor: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁷ M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁸ M.P. Manuel José Cepeda

⁹ M.P. Álvaro Tafur Galvis

FALLA:

1. **Declarar improcedente** la acción de tutela por vulneración del derecho de petición interpuesta por el señor JULIO CESAR GUTIÉRREZ PÉREZ quien se identifica con C.C. N° 9.396.140 contra la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SOGAMOSO –Representando por la Doctora GLADYS NELLY ARIAS PLAZAS por carencia actual de objeto por **Hecho Superado**, conforme a lo expuesto.
2. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
3. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

